

Chillán, veinte de junio de dos mil veintitrés.

**VISTO:**

A fojas 1, por medio de presentación de fecha 25 de octubre del año 2022, comparece doña PATRICIA PIMENTEL OLGUÍN, interponiendo reclamación respecto de la elección de la Directiva verificada en el CLUB REHABILITADOR DE ALCOHOLICOS DE SAN CARLOS, con fecha 4 de octubre de 2022.

A fojas 30, con fecha 27 de octubre de 2022, el Tribunal Electoral Regional de Ñuble, confiere traslado a la parte reclamada, encomendándose la notificación personal mediante receptor judicial, y ordenando dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 18.593.

En virtud de lo anterior, a fojas 83, con fecha 9 de noviembre del año 2022, se evacuó Oficio por el Secretario Municipal de San Carlos, remitiendo los antecedentes referentes a la elección realizada en el Comité.

A fojas 86, con fecha 1 de diciembre de 2022 se recibió la causa a prueba.

A fojas 92, para un mejor resolver, se ordenó oficiar a la Municipalidad de San Carlos.

A fojas 194 con fecha quince de junio de 2023, se ordenó dar cuenta de la causa.

**CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:**

1º) Que la reclamante solicita se acoja reclamo de nulidad electoral, en contra de la elección de directorio del CLUB REHABILITADOR DE ALCOHOLICOS SAN CARLOS, de la comuna de San Carlos, realizado con fecha 4 de octubre de 2022, y mediante el cual se eligió el nuevo directorio para el periodo 2022-2025, en virtud de los antecedentes que a continuación detalla;

Que tras la muerte de quien fuera su Presidente, don Félix Piñaleo Pérez, ocurrida en marzo del año 2022, se reunió la asamblea y realizó un análisis acerca del funcionamiento de esta organización y llegaron a la conclusión que no estaba cumpliendo los fines para lo que fue creada, según el art. 2 de los estatutos. Además, existe una organización llamada “Club Adulto Mayor Amor de Hermanos” que funciona con los mismos socios del Club Rehabilitación Alcohólicos.

Con todo ese análisis se tomó la decisión de inhabilitar la personalidad jurídica del Club Rehabilitador de Alcohólicos. En una asamblea extraordinaria donde se reunieron 13 socios de 20 que estaban inscritos formalmente, y de los 20 hay 3 fallecidos, se levantó un acta con el acuerdo y firma de todos, pero don Álvaro Labrín, Tesorero del Club Rehabilitadores de Alcohólicos, se negó a firmar, porque según él iría al Municipio a firmar, además se negaba a participar en cualquier actividad del nuevo grupo “Club de adulto mayor Amor de Hermanos”. Esta reunión se realizó el 23 de septiembre de 2022.

A consecuencia de lo anterior, se ha influido de manera determinante en el resultado de la elección, de la siguiente forma:

La decisión tomada en asamblea es que el grupo, no funciona desde hace años.

No hay reuniones, talleres, atención a ningún socio en lo que respecta a salud, terapias, tratamientos de ninguna índole. Actualmente la sede está siendo ocupada por



particulares, lucrando con ella ya que es Don Álvaro Labrín el cual decide con respecto a la sede. No existe rendición de cuentas, habiendo sido solicitadas en varias oportunidades.

Señala la reclamante, que se les informó por un vecino, que don Álvaro Labrín había cambiado la directiva completa, aun habiendo tomado la decisión de inhabilitar la persona jurídica de la organización, Club Rehabilitados Alcohólicos con anterioridad. Esta decisión la tomó sin citar a una reunión y sin tomar en cuenta la decisión tomada en una reunión extraordinaria con la gran mayoría de la asamblea (inhabilitarla).

En consecuencia se sienten pasados a llevar como dirigentes y socia, además que no ha respetado los estatutos que son los que rigen a las organizaciones.

En estos momentos como adultos mayores se sienten vulnerados en sus derechos de bienestar y tranquilidad de hacer reuniones, talleres, gimnasia, por la tozudez de un señor que no quiere participar, ni perder atribuciones de un cargo directivo en una institución fantasma en acción, en bien de nuestra comunidad.

Sus planes son no lucrar con la sede, que esté abierta a la comunidad, invitar a vecinos a que se integren al Club y así llevar una vida plena.

Por todo lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en las normas pertinentes solicita tener por interpuesto reclamo de nulidad electoral respecto del acto eleccionario de fecha 04 de octubre 2022, mediante el cual se eligió el nuevo directorio de Club Rehabilitadores Alcohólicos, de la comuna de San Carlos por el periodo 2022-2025, acogerlo a tramitación y en definitiva declarar la nulidad de la elección impugnada conforme a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos anteriormente.

2°) Que a fojas 83, con fecha 9 de noviembre de 2022, se remitió por el Sr. Secretario Municipal de San Carlos, los documentos solicitados a través de oficio N° 469-2022, en conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° del art. 18 de la Ley N° 18.583, indicándose que, fue publicada en la página web de la Municipalidad la reclamación, señalando que se adjuntan los siguientes antecedentes; 1.- Disolución de la organización, presentada en Secretaría Municipal. 2.- Elección del Directorio. Al efecto se señala que esta Secretaría municipal, a la fecha no ha dado curso a ninguna de las dos solicitudes por ser incongruentes entre sí.

Que a dicha respuesta se ha adjuntado, además; a) Comunicación de fecha de elección de directorio (art. 21 bis Ley N° 19.418), de fecha 9 de septiembre de 2022; b) Carta remitida por don Álvaro Labrín Mella al Alcalde, e ingresada en oficina de Partes con fecha 29 de septiembre de 2022.; c) Copia de registro de socios; d) Certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro, de fecha 29 de septiembre de 2022; e) Comprobante de depósito de los documentos de la elección (art. 6 Ley N° 19.418), de fecha 11 de octubre de 2022; f) Acta de elección de Directiva de fecha 4 de octubre de 2022; g) Acta de escrutinio de fecha 4 de octubre de 2022; h) Nómina de votantes en elección; i) Certificados de antecedentes de los directores electos; j) Copia de Acta de sesión extraordinaria de fecha 23 de septiembre de 2022, relativa a la disolución del Club Rehabilitador de Alcohólicos, que tiene timbre de oficina de Partes de la Municipalidad de San Carlos, de fecha 26 de septiembre de 2022. k) Listado de socios asistentes a sesión



extraordinaria de fecha 23 de septiembre de 2022; l) Inventario de bienes de la organización; m) Certificado de defunción de don Félix Piñaleo Pérez, de doña Isabel Morales Vilches; n) y doña Efijenia Meléndez San Martín; o) Acta de asamblea general extraordinaria para la aprobación de modificación de estatutos, de fecha 9 de octubre de 2011; p) Nómina de votantes de elección de directiva de fecha 9 de octubre de 2011; q) Copia de los estatutos de la organización; r) Copia de Acta de acuerdo de modificación de estatutos, de fecha 20 de agosto de 2017; s) copia de Rol único tributario de la organización; y t) Nómina de votantes en elección de directiva de fecha 20 de agosto de 2017.

3°) Que la parte reclamada, no evacuó el traslado conferido.

4°) Que para acreditar los fundamentos de su acción, la reclamante rindió prueba documental, consistente en; a) Copia de los Estatutos de la organización; b) Copia de Acta de sesión extraordinaria de fecha 23 de septiembre de 2022, relativa a la disolución del Club Rehabilitador de Alcohólicos, que tiene timbre de oficina de Partes de la Municipalidad de San Carlos, de fecha 26 de septiembre de 2022; c) Listado de socios asistentes a sesión extraordinaria de fecha 23 de septiembre de 2022; d) Certificado de defunción de don Félix Piñaleo Pérez, de doña Isabel Morales Vilches; y doña Efijenia Meléndez San Martín; e) Copia de Acta de asamblea general extraordinaria para la aprobación de modificación de estatutos, de fecha 9 de octubre de 2011; f) Copia de Rol único tributario de la organización; g) Comunicación de fecha de elección de directorio (art. 21 bis Ley N° 19.418) de fecha 9 de septiembre de 2022.

Además, rindió prueba testimonial según consta a fojas 91, consistente en la declaración de los testigos; doña Teresa Zambrano Zambrano, y don Amable Muñoz Guzmán.

5°) Que por su parte, la reclamada no rindió prueba.

6°) Que como medida para mejor resolver, con fecha veintisiete de abril del presente año, se ordenó oficiar nuevamente al Secretario Municipal de la comuna San Carlos, a fin informase a este Tribunal sobre si el Club Rehabilitador de Alcohólicos de San Carlos, había sido disuelto conforme a los art. 34 y sgts. de la Ley N° 19.418.

Lo anterior frente al tenor de la reclamación y a la prueba rendida por la reclamante en orden a señalar que en asamblea extraordinaria se había decidido poner término a la personalidad jurídica de la organización; y teniendo presente además que el Secretario Municipal de San Carlos, había informado al evacuar su primer Informe, que no había dado lugar a dicha solicitud de disolución, ni a la elección de directorio, por ser peticiones incongruentes entre sí, según se desprende de correo electrónico que consta a fojas 83 y 94.

Que en respuesta a dicho oficio, según consta a fojas 94 y ss. se acompañaron los mismos documentos, que ya habían sido incorporados mediante Oficio N° 469-2022, de fojas 32, no conteniendo ningún antecedente sobre la disolución de la organización reclamada.



7°) Que conforme al contenido de la reclamación de fs. 1, se desprende, que el objeto preciso de la pretensión promovida por la reclamante, consiste en obtener que este Tribunal anule mediante sentencia definitiva, la elección de Directorio verificada en el CLUB REHABILITADOR DE ALCOHOLICOS SAN CARLOS y, ordene, la realización de una nueva, toda vez, que en su concepto, los resultados del acto eleccionario realizado con fecha 4 de octubre de 2022, se han visto afectados por diversas situaciones irregulares que expresa en su reclamo.

8°) Que en cuanto a la alegación del reclamante, en el sentido que luego del fallecimiento de quien fuera el Presidente de la organización, don Félix Piñaleo Pérez, ocurrida en marzo del año 2022, se reunió la asamblea con fecha el 23 de septiembre de 2022 y, se estimó, que ante un incumplimiento del fin estatutario de la organización, se ha decidido inhabilitar la personalidad jurídica del Club Rehabilitador de Alcohólicos, se hace presente por el Tribunal, que la “disolución” de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias se encuentra especialmente regulada en la Ley N° 19.418, en su Título IV. En efecto, en su art. 34 se establece que *“Las juntas de vecinos y las demás organizaciones comunitarias podrán disolverse por acuerdo de la asamblea general, adoptado por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto”*. Agrega el art. 35 que, *“Las juntas de vecinos y las demás organizaciones comunitarias se disolverán: a) Por incurrir en alguna de las causales de disolución previstas en los estatutos; b) Por haber disminuido sus integrantes a un porcentaje o número, en su caso, inferior al requerido para su constitución, durante un lapso de seis meses, hecho éste que podrá ser comunicado al secretario municipal respectivo por cualquier afiliado a la organización, o c) Por caducidad de la personalidad jurídica, de acuerdo con lo establecido en el inciso quinto del artículo 8°”*. Por su parte, el art. 36, indica que *“la disolución a que se refiere el artículo anterior será declarada mediante decreto alcaldicio fundado, notificado al presidente de la organización respectiva, personalmente o, en su defecto, por carta certificada. La organización tendrá derecho a reclamar ante el tribunal electoral regional correspondiente, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación”*.

9°) Que así las cosas, conforme a la normativa transcrita, “la disolución” de una “organización civil”, efectivamente, debe ceñirse a reglas específicas, en cuanto que debe ser acordada en Asamblea General, con el quorum exigido; y declarada mediante decreto alcaldicio.

10°) Que establecido lo anterior y, siempre en relación a la nulidad de la elección, corresponde ahora determinar si la disolución (en la forma que se verificó) constituye un vicio que hubiere afectado la constitución del cuerpo electoral o un hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario (de fecha 4 de octubre de 2022).

11°) Que sobre lo anterior, se hace presente que no existe un antecedente documental en este procedimiento, que de cuenta de la existencia de un Decreto Alcaldicio que hubiese declarado la disolución del Club Rehabilitador de Alcohólicos San



Carlos y, el que al efecto, hubiere sido notificado al respectivo presidente de la organización en los términos del art. 36 de las Ley N° 19.418, requisito indispensable para que dicha decisión adoptada en asamblea extraordinaria de fecha 23 de septiembre de 2022, hubiere podido tener algún efecto legal, razón por la cual, la reclamación fundada en este sentido, deberá ser necesariamente rechazada.

12°) Que en cuanto al restante de las alegaciones en que se funda el reclamo, en el sentido de inexistencia de las respectivas reuniones; talleres; atención de salud; terapias y tratamientos; rendición de cuentas y, el hecho que actualmente la sede está siendo ocupada por particulares, se hace presente por este Tribunal, que dichas circunstancias dicen relación con cuestiones de carácter internas propias de los fines de la organización más no con cuestiones que afecten la validez de una elección, por que el reclamo debe ser también rechazado en este sentido.

13°) Que la prueba testimonial, por su parte, no resulta suficiente para acreditar que en el proceso electoral haya existido algún vicio.

14°) Que por último, que apreciada como jurado, la extensa prueba documental allegada por la reclamante y, aquella incorporada al juicio por el Secretario Municipal de San Carlos, como también la testimonial, se desprende que existe un apego formal al contenido obligacional preestablecido para una elección de Directorio, cumpliéndose toda la ritualidad procedimental, establecida en la Ley para este tipo de elección, antes, durante y con posterioridad a ella; tales como la comunicación de la fecha de la realización de la elección al Secretario Municipal con a lo menos quince días de anticipación; establecimiento de una comisión electoral formada por tres miembros; y levantamiento de actas de escrutinio con indicación de candidatos electos y votos obtenidos, entre otros; razón por la cual y, ante la insuficiencia probatoria sobre la existencia de los vicios alegados, no cabe sino rechazar la demanda en este sentido.

15°) Que así las cosas, siendo deber de este Tribunal Electoral velar por el correcto desarrollo de los procesos destinados a elegir a quienes dirigirán las organizaciones comunitarias y los demás cuerpos intermedios y, advirtiendo que en la especie se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley, conforme lo autoriza el inciso final del artículo 10 de la Ley N° 18.593, se declara que el acto electoral de fecha 4 de octubre de 2022, que ha sido objeto de impugnación en estos autos, se ha verificado conforme a derecho.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 10, y en los artículos 17 a 25 de la Ley N° 18.593, art. 19 y ss. de la Ley N° 19.418, se resuelve;

I. Que se rechaza la reclamación deducida por doña Patricia Pimentel Olguín, en contra de la elección del CLUB REHABILITADOR DE ALCOHOLICOS SAN CARLOS, realizada con fecha 4 de octubre de 2022.

II. Que no se condena en costas a la reclamante, por existir motivo plausible para litigar.

Notifíquese por el estado diario.

Redacción del Miembro Titular doña Paula Morales Rojas.



Ofíciase dentro de tercero día al secretario Municipal de la comuna de San Carlos, a fin que éste publique el presente fallo en la página web institucional dentro del plazo de tres días.

Regístrese. - En su oportunidad, ARCHÍVESE.

Rol N° 572-2022.

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Ñuble, integrado por su Presidente Titular Ministro Guillermo Arcos Salinas y los Abogados Miembros Sres. Paula Morales Rojas y Eduardo Peñafiel Peña. Autoriza el señor Secretario Relator don Cristian Coloma Fuentes. Causa Rol N° 572-2022.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Chillán, 20 de junio de 2023.



\*F3A0240E-EFA7-4EB0-B129-8EC07B979E75\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.ternuble.cl](http://www.ternuble.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.